



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03967-2006-PC/TC
LIMA
SINDICATO DE OBREROS
MUNICIPALES DE BREÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Obreros Municipales de Breña representado por su Secretario General don Isidoro Castulo Cano Huerta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 26 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de cumplimiento en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Breña; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene a la demandada el cumplimiento del punto 3.5 del Acta de Convenio Colectivo del 1993, que acuerda la aplicación del Decreto de Alcaldía de la Municipalidad de Lima Metropolitana N.º 040, en cuanto dispone que en caso del fallecimiento de un obrero del municipio la plaza vacante será ocupada preferentemente por su cónyuge e hijos.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03967-2006-PC/TC
LIMA
SINDICATO DE OBREROS
MUNICIPALES DE BREÑA

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)